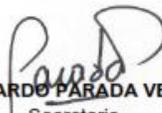


Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2020-00149-00
Demandante:	EDGAR ACEVEDO PUERTO
Demandado:	PROFAMILIA
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, mediante correo electrónico del 08 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de la solicitud de nulidad presentada contra los autos del 24 de agosto y 13 de noviembre de 2020 que inadmitieron y rechazaron la demanda. Provea.

Cúcuta, 08 de junio de 2022.

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

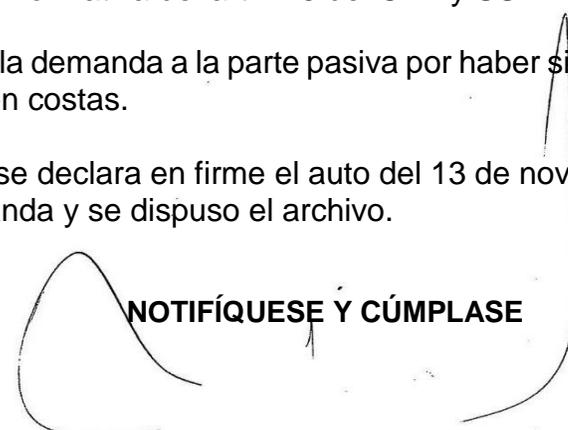
### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de junio de dos mil veintidós.

Respecto del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante frente a la solicitud de incidente de nulidad propuesta contra los autos del 24 de agosto y 13 de noviembre de 2020 que inadmitieron y rechazaron la demanda, el despacho considera procedente aceptar el mismo debido a que le fue otorgada la facultad para desistir en el poder (archivo 03 carpeta 02) y con fundamento en el inciso primero del art. 316 del CGP, aplicable por integración normativa del art. 145 del CPT y SS.

Al no haberse notificado la demanda a la parte pasiva por haber sido rechazada, el desistimiento se acepta sin condena en costas.

En virtud de lo anterior, se declara en firme el auto del 13 de noviembre de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda y se dispuso el archivo.

  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **09 de junio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

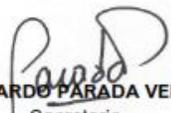
PROCESO	ORDINARIO
RADICACO	54-001-31-05-004-2020-00264-00
DEMANDANTE	CARMEN ALICIA TENJO CASADIEGOS
DEMANDADO	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASUNTO	INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ

Al despacho del señor juez, informando que la apoderada de la parte demandante subsana la irregularidad anotada en el auto datado 15 de junio de 2021.

Que revisado los anexos allegados con la demanda se observa que en el certificado de CETIL, certifica que el cargo desempeñado es profesora y el tipo de empleado Público.

Provea.

Cúcuta, 21 de febrero de 2022.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de junio de dos mil veintidós.

Vencido el término para subsanar la demanda, procede el despacho a realizar el respectivo control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene que la señora **CARMEN ALICIA TENJO CASADIEGOS**, laboro en la de acuerdo a la información de los CETIL allegada al plenario, estuvo vinculada laboralmente con la secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, en el cargo de profesor(a), desde el 21 de febrero de 1969 hasta el 31 de enero de 1982 y en el cual también se certifica que fue empleada pública.

Así las cosas, se tiene que cuando la prestación pensional bien sea por vejez, invalidez o muerte se reclama de una entidad que no es del régimen, o directamente del empleador, cuyo objeto no es el reconocimiento de este tipo de prestaciones, es necesario entrar a determinar la naturaleza del vínculo contractual laboral, de tal manera que si estamos frente a un trabajador particular o un trabajador oficial, la competencia será de los jueces laborales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º. Del C.P.T y S.S., de la manera como fue modificado por el artículo 2º. de la Ley 712/2001, pero si el reclamante es un empleado público, y quien debe reconocer la prestación es un ente público como es el caso Gobernación del Departamento Norte de Santander, no es persona jurídica, la gobernación es entendible que la entidad llamada a eventualmente a reconocer es un ente público por ende la competencia escapa a los jueces laborales Art. 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el Art. 104 numeral 4º. CPACA.

*“El Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Departamento Norte de Santander**  
**JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**

---

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Por lo anterior, este despacho no puede conocer de la presente demanda, por jurisdicción laboral, en la especialidad de seguridad social, ya que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º. Del artículo 2º. de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2º. del Código de Procedimiento Laboral compete a ésta conocer de “1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...” y de “4. Modificado. L. 1564/2012. Art. 622 Las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras, prestadoras,.....”. En concordancia con el Artículo 11 de la Ley 100 de 1993

Así las cosas, considera el Despacho que la justicia ordinaria del trabajo no estaría facultada para decidir la controversia por falta de jurisdicción, siendo el contencioso administrativo la competente para conocer de este asunto.

Por lo anterior, y dado que en el sub lite, es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para dirimir la controversia planteada por el accionante contra la **GOBERNACION DE DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - SECRETARIA GENERAL -FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PÚBLICAS DEL DPTO NORTE DE SANTANDER.**, se impone rechazar la demanda y se ordenará la remisión del presente asunto a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos, no sin antes manifestar, de no ser de recibo las consideraciones expuestas, desde ya, se propone el conflicto negativo de competencia.

De igual manera se ordenará que por Secretaría se efectúen las anotaciones correspondientes.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano por falta de competencia, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **DENIS RINCON OSORIO** en contra de la **GOBERNACION DE DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER -SECRETARIA GENERAL -FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PÚBLICAS DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** Conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Jueces Administrativos, previas las anotaciones respectivas

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**TERCERO:** Respetuosamente, desde ahora se manifiesta que en caso de no aceptarse la competencia por quien le corresponda, se propone el conflicto de competencia negativa.

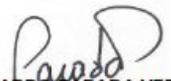
**NOTIFIQUESE.-**  
El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

*Proyecto Carmen*

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **09 de junio del  
dos mil 2022**, el día de hoy  
se notificó el auto anterior  
por anotación de estado  
que se fija a las 08:00am.



**EDUARDO PARADA VERA**  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de